Tasación del aprovechamiento: 1.322.068,82.

Precio indice: La cantidad que resulte señalada por la superioridad, y a falta de ella regirá el 25 por 100, como el año

Corteza: 10,8868.

Fianza provisional: El 3 por 100:

Localización: Sección primera; cuartel C, tramo tercero, grupo

Lote sexto, dia 18, a las diecisies horas.

Número de pinos: 2.690. Número de metros cúbicos: 2.462-263.

Tasación del aprovechamiento: 1.942.922,48.

Precio índice: La cantidad que resulte señalada por la superioridad, y a falta de ella regirá el 25 por 100, como el año anterior.

Corteza: 11,6177.

Fianza provisional: El 3 por 100: Localización: Sección tercera, cuartel A, tramo tercero, grupo

La Mesa estará constituda por el señor Presidente de la Corporación o persona que legalmente le sustituya, un Vocal designado del seno de la misma, un funcionario del Distrito Fo-restal, el Secretario de la Entidad y el Notario del Partido, que dará fe del acto; si no asistiera Notario dará fe el Secretario.

dara re del acto; si no asistiera Notario dara fe el Secretario.

Las subastas se celebrarán por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con timbre de la clase sexta (seis pesetas) y redactados con arregio al modelo que al final se inserta, éstos se presentarán en la Secretaría de esta Entidad todos los dias laborables hasta el anterior al sefialado para la celebración de las subastas desde las diez a las catorce horas. Los sobres conteniendo las proposiciones y decumentos se presentarán es conteniendo las proposiciones y documentos se presentarán cerrados, pudiendo ser lacrados, figurando la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta del lote ......», en el primero, y en el segundo, «Contiene documentos referentes a la proposición de don ..... para tomar parte en la subasta del

lote número .....». En el sobre de documentos acompañarán los licitadores: En el sobre de documentos acompañarán los licitadores: El certificado profesional, carta de pago acreditativa de haber constituído previamente en la Depositaría de esta entidad la fianza provisional, último recibo de Licencia Fiscal y una declaración bajo su responsabilidad de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

La fianza definitiva, consistente en el 6 por 100 del remate y suplementos, la ingresará el adjudicatario en la Cala General

y suplementos, la ingresará el adjudicatario en la Caja General de Depósitos a disposición del Distrito Forestal, en el plazo de diez dias a contar de la notificación de la adjudicación definitiva, quedando afecta para responder del cumplimiento del contrato.

Igualmente queda obligado el rematante a ingresar en el citado plazo de díez días en arcas de esta Comunidad el 90

por 100 del importe de la subasta y el 10 por 100 restante en la Habilitación del Distrito Forestal. Asimismo vendrá obligade la manificación del Distrito Porestal. Asimismo vendra obliga-do el rematante a ingresar en el referido Distrito el importe del presupuesto por tasas. Las liquidaciones definitivas de los aprovechamientos se haran con los datos de medición de los aprovechamientos se haran con los datos de medición de los árboles después de apeados y pelados, aplicando los precios unitarios resultantes en la subasta con los porcentajes de aumento que expedimenten. Si algunos árboles resultasen chamosos o inmaderables, se tendrá en cuenta esta circunstancia y el Ingeniero determinará al tiempo de hacerse la contada en blanco la depreciación que merezca a los efectos de la liquidación, aplicandose en cada lota el normante de contrata. ción, aplicándose en cada lote el porcentaje de corteza que queda indicado.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos inherentes a estas subastas, tales como anuncios en los boletines oficia-les, Prensa y radio, reintegros del espediente, escritura pública y Derechos reales, honorarios y locomoción del Notario, etc., y gastos de sefalamiento y contadas en blanco.

gastos de senaramiento y contadas en dianco.

Regirá para estas subastas el pliego de condiciones económico-administrativas y el de las facultativas aprobado por la Inspección Regional y que fué publicado en el eBoletín Officialo de la provincia del día 12 de septiembre de 1955, cuyas condiciones han de ser expresamente aceptadas por el rematante en la escritura de ediudicación y en lo na proviscio el tante en la escritura de adjudicación y en lo no previsto, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones forestales.

La Comunidad se reserva el derecho de tanteo que las leyes establecen.

Los subastas se adjudicarán a la proposición más ventajosa y a riesgo y ventura del rematante.

Si estas subastas quedaran desiertas se celebrarán unas segundas con carácter de urgencia a los diez días, a las mismas horas, bajo el mismo tipo de tasación y con las mismas condiciones que estas primeras.

### Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provincia de ...... en nombre de....., en posesión del Certificado Profesional de la clase ....., en relación con el anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número ....., del monte de la pertenencia de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, lote número ....., localizado el aprovechamiento en ....., se compro-mete a verificarlo y ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra y número).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar: Que posee el Certificado Profesional reseñado y recibo de Licencia Fiscal del último trimestre y que el destino que daria a los productos es el de...

(Fecha y firma del proponente. de 1962.

Pedraza, 6 de septiembre de 1962.—El Presidente, Agustín Benito.-7.513.

## IV. Administración de Justicia

## TRIBUNAL SUPREMO

HALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de junio de 1961; en la cuestión de competencia pendiente hoy ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 22 de Madrid al de igual clase número 2 de Córdoba para conocer del juicio de cognición promovido ante este último Juzgado por «Carburantes Auto-Industrial Agricola, Sociedad Anónima» contra «Sucesores de Izaguirre y Pérez, S. A.», entidades domiciliadas, respectivamente, en Córdoba y Madrid, sobre reclamación de cantidad; no

habiendo comparecido dichos litigantes ante este Supremo Tribunal y enten-diéndose la tramitación con el Ministe-

ante este Supremo Fribunar y entendiéndose la tramitación con el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 15 de junio de 1959 a reparto de los Juzgados Municipales de Córdoba, correspondiendo al número 2. el Procurador don Juan Novales y Mantilla de los Rios, a nombre de la entidad mercantil «Carburantes Auto-Industrial Agricola, S. A. (Cautasa)», con domicilio en dicha ciudad, formuló contra «Sucesores de Izaguirre y Pérez, Sociedad Anónima (Sipsa)», demanda en juicio de cognición que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Primero. Que la actora explotaba la estación de gasolina sita en Córdoba, carretera de

Cádiz, Arroyo de la Miel; segundo, que la demandada, que en la provincia de Cordoba realizaba varias obras, había venido surtiendose, en dicha estación, de gasolina y lubrificantes mediante vales e impresos de su casa que suscribían los encargados de las obras o conductores de camiones, dada la confianza que merecía; cuarenta y seis de estos vales volcados en tres facturas, arrotaban la cantidad total de nueve mil seiscientas siete pesetas con ochenta centimos, que se reclamaban: adjuntando como prueba—documentos número 1 a 49—los dichos vales y las tres facturas en que se recoge su importe; y, tercero, que pasadas al cobro estas facturas a los proveidos, no había habido medio de hacerlas efectivas; en carta que se acompañaba—do-

cumento número 50—reconocen la deuda y ofrecen el pronto paro, pero ello no había pasado de mero ofrecimiento; en derecho invocó, en favor de la competencia de este Juzgado. la regia primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento, anadiendo que la más nutrida jurisprudencia tiene establecido que in nada se pactó sobre el lugar del pago, es Juez competente para reclamarlo el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida (sentencias de 24 de septiembre de 1955 y 12 de enero de 1956), y que igualmente reiterado es el principio de que se presume entregada la mercancia en el establecimiento mercantil del vendedor, y alli debe ser pagado el precio (sentencias de 3 de enero y 7 de junió de 1955); finalmente, suplicó finalmente, suplicó de junió de 1955); finalmente, suplicó nitreaticia; en el estanlecimiento mercantil del vendedor, y allí debe ser pagado
el precio (sentencias de 3 de enero y 7
de junio de 1955); finalmente, suplico
se dictara sentencia condenando a la demandada a abonar a la actora pesetas
9.607,80, con intereses y costas. Se acompañaron a este escrito los documentos
que se dejan indicados; el señalado de
número 50 es una carta dirigida por la
demandada a la actora con fecha 17 de
abril de 1959 y texto siguiente; «Por ausencia de umo de nuestros Consejeros, no
nos ha sido posible celebrar la reunión
del Consejo, que le anticipé hace unos
cías, y ha quedado aplazada para la próxima semana, a final de la cual le trasladaré el acuerdo que se haya adoptado
para la cancelación de su cuenta»;

RESULTANDO que declarada por el

días, y ha quedado aplazada para la proxima semana, a final de la cual le trasladaré el acuerdo que se haya adoptado para la cancelación de su cuenta»:

RESULTANDO que declarada por el Juzgado su propia competencia para conocer de la demanda, se admitió esta a trámite y se acordó practicar el emplazamiento de la demandada «Sucesores de Izaguirre y Pérez, S. A.»; y en nombre de la misma, el Procurador don Victorino Gil Huerta, a medio de escrito presentado en el Juzgado Municipal número 22 de los de Madrid—a quien había correspondido en turno el cumplimiento del exhorto librado para la notificación, y emplazamiento de la demandada—promovió cuestión de competencia por inhibitoria, asegurando no haber utilizado la declinatoria y exponiendo como hechos: Que negaba la veracidad de las aseveraciones contenidas en todos los hechos de la demanda en cuanto se refieren a la deuda origen de esta litis, siendo el actor a quien le corresponde probar la existencia de la deuda en la cuantía a que se contrac este procedimiento; que otras veces, y con anterioridad al presente litigio, se habían abonado a cCautasax, en el domicilio social de la demandada, cantidades a cuenta por los mismos conceptos que en la demanda figuran; que siempre reconoció la actora, como se demuestra en el hecho tercero de la demanda y documento número 50 de los que se acompafan a la misma, que el pago se haria efectivo en Madrid, sede de la demandada; y que se trata de una obligación personal, no se estableció competencia a favor de Juzgado alguno, el domicilio de la demandada, que es el lugar de perfeccionamiento del contrato, es en Madrid, y la entrega de los efectos vendidos se había efectuado en Arroyo de la Miel (Córdoba), donde la demandada no había estado nunca, ni siquiera circunstancialmente; y en los fundamentos de Derecho dijo, después de citar la regia primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no habiendose acreditado, ni ser ello posible, el lugar del cumplimiento de la obligación, ha de decidirse en favor del domicili deciairse un Maria mandado: RESULTANDO que el Ministerio Fiscal estimó que no procedia requerir de inhi-

bición al Juzgado Municipal número 2 de Córdoba, porque la acción ejercitada por el actor nace del debito del importe del suministro de gasolina y lubrificante ve-rificado en Córdoba y la obligación de pago ha de cumplirse en el lugar donde se prestó el servicio, lugar este el del domicilio de la parte actora:

domicilio de la parte actora:

RESULTANDO que el Juez Municipal
número 22 de Madrid, por auto de 1 de
septiembre de 1959, declaro no haber lugar a requerir de inhibición al de igual
clase número 2 de Córdoba; y apelada
esta resolución, el Juez de Primera Instancia de mismo número la revocó, dictando, en 5 del siguiente mes de octubre,
otro auto por el que se acordó dicho requerimiento:

otro auto por el que se acordó dicho requerimiento:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado Municipal número dos de Córdoba: el oficio de requerimiento con el testimonio, que la Ley preceptúa, se acordó con suspensión del procedimiento oir a la parte demandante, la cual se opuso a la inhibición, exponiendo: Que como el arrendado alega que se ejercita una acción personal, hay que conocer de qué clase y ésta es la reclamación del precio de una venta efectuada en un establecimiento mercantil, surtidor de gasolina del actor: y ello sentado, es competente para conocer de estos litigios el Juzgado del lugar en que está situado el establecimiento en que se entrego la mercancia (sentencia, entre otros que se citan, de 20 de enero y 13 de noviembre de 1953, 28 de enero y 13 de noviembre de 1955); la competencia del Juez del domicilio del demandado es para el caso de no conocerse el lugar en que ha de cumplirse la obligación (sentencia de 13 de agosto de 1908); el pago de las cosas compradas debe hacerse en el lugar de la venta si no se ha pactado otra cosa (2) de agosto de 1912); si nada se partó sosas compradas debe hacerse en el lugar de la venta si no se ha pactado otra cosa (12 de agosto de 1912); si nada se pactó sobre el lugar del pago, es Juez competente para reclamarlo el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida (sentencias, entre otras que se citan, de 23 de febrero, 9 de marzo y 24 de septiembre de 1955, y 12 de enero de 1956), y proceden con temeridad el Juez y el demandado que sostienen competencia en contra de esta repetida doctrina (15 de junio y 9 de julio de 1934, 21 de enero de 1936 y 1 y 6 de julio, de 1940); que la cuestión de competencia planteada es intrascendente en el terreno práctico, pues ha sido comunicada tencia pianteada es intrascenciente en el terreno práctico, pues ha sido comunicada edentro del plazo entre la sentencia y el dia de su firmeza, y si es cierto que es plazo hábil según el artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento, también es cierto que según el 115 todas las actuaciones que se haven practicado hasta la decisión de las segun el 115 todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, con lo que dictada sentencia y no pudiendo retroceder el procedimiento, éste se halla concluso y sólo queda el trámite de apelación... de ello se inflere que todas las ventajas de comodidad procesal que con las cuestiones de competencia pretenden resolverse pertenecen aquí al pasado y pierden aquí su fundamento y razón de ser la contienda que se plantea; y quien compra, carezca de energias económicas o de voluntad para liquidar su deuda y la tenga para plantea; questiones como energias económicas o de voluntad para liquidar su deuda y la capa para plantear questiones como energias estados estados energias estados estados energias e tenga para plantear cuestiones sobre que Juez debe condenarle, va contra el prin-cipio de ética mercantil establecido en el cipio de ética mercantil establecido en el artículo 57 del Código de Comercio; no-torio es que en todo establecimiento la norma de pago es hacerlo al contado; nadie en este pago al contado puede discutir que el lugar del pago es el en que recibe la mercançía; el receptor de ella favorecido con el aplazamiento recibe una prueba de confianza, y ello le obliga más que a otro a hacer este pago sin inquietar con el planteamiento de cuestiones oue sólo proporcionan gastos y moinquietar con el planteamiento de cues-tiones que sólo proporcionan gastos y mo-lestias a quien le distinguió con su con-fianza; y si esto en todo caso es válido, más lo es para el demandado, con sus ne-goclos en quiebra y su casa central abandonada, según consta en las diligencias de emplazamiento:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal

evacuó el trámite prevenido en el artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que con fecha 16 de no
viembre de 1959 el Juez municipal número dos de Córdoba dictó auto negándose a la inhibición: inhibición:

RESULTANDO que comunicada dicha RESULTANDO que comunicada dicha resolución al Juez municipal número 22 de Madrid, exigiéndole la respuesta a que se refiere el artículo 94 de la Ley procesal civil, dictó, a su vez, otro auto con fecha 18 de diciembre de 1959, desistiendo de la inhibitoria propuesta; esta resolución fue apelada y el Juez de Primera Instancia del número 22 de Madrid, con fecha 23 de enero de 1960, la revocó, acordando en su lugar insistir en la inhibitoria:

RESULTANDO que como consecuencia de esta última resolución ambos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones

han elevado sus respectivas actuaciones, para la decisión de la competencia a este

para la decisión de la competencia a este Tribunal: RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que era competente el Juzgado Municipal número dos de Córdoba:

Siendo ponente el Magistrado don Die-go de la Cruz Diaz:

CONSIDERANDO que reclamado en la CONSIDERANDO que reclamado en la demanda interpuesta en el juicio en que se ha suscitado la cuestión de competencia, el pago del precio de determinadas cantidades de carburantes vendidos por la entidad actora a la demandada, y servidas en la estación de gasolina y lubrificantes situada en Córdoba a dependientes de ésta, se justifica la realidad y circunstancias de la compraventa con cuarenta y seis-vales con membretes en que aparece el nombre de quien promueve la inhibitoria, sin que a su autenticidad ni inhibitoria, sin que a su autenticidad ni a la de sus firmas se haya puesto tacha alguna, y en carta en la que se anuncia a la demandante «que cuando se reúna el Consejo se le trasladará el acuerdo que el Consejo se le trasladará el acuerdo que adopte» para la cancelación de su cuenta», cuyos documentos, a los solos efectos de decisión de la presente competencia, constituyen un principio de prueba de que la gasolina vendida fué entregada en Córdoba. lugar en que se fechan los vales y ni que se dirige la aludida carta:

CONSIDERANDO que determinada por el apartado primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando del el apartado primero del artículo 62 de la
Ley de Enjuiciamiento Civil cuando del
ejercicio de acciones personales se trata, la
competencia del Juez del lugar en que
deba cumplirse la obligación, y ne siende
este cumplimiento, por lo que al caso respecta, sino el pago del precio de lo vendido, conforme a lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 1.500 del Código
civil y reiterada jurisprudencia de esta
Sala, el debe verificarse en el que haya
sido entregado lo vendido, en el caso Córdoba, a cuyo Juzgado número 2 corresponde conocer del juicio de cognición en el
que ha sido promovida la competencia.

FALLAMOS que debemos declarar como
declaramos que corresponde conocer del
juicio de cognición a que se refiere la presente cuestión de competencia al Juzgado municipal número dos de Córdoba, a
donde se remiterán todas las actuaciones
con certificación de esta sentencia, que
se pondrá en conocimiento del Juez municipal número 22 de Madrid, siendo de
cuenta respectiva de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por ésta nuestra sentencia, que se

tas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicaria en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada,—Francisco Eyré Varela,—Diego de la Cruz.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno.—Rubricados

cados.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo se-nor don Diego de la Cruz Diaz, ponente que ha sido en estos autos, estando cele-brando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 12 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 12 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña María del Pilar Carvajal y Santos Suárez, Condesa de Ballén, de esta vecindad, con don Casi miro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González, Agente Comercial y Arquitecto, respectivamente, ambos de esta misma vecindad, sobre pago de varias cantidades y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la expresada demandante, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, con la dirección del Letrado don Ricardo Codorniú; y habiendo comparecido, como recurridos, los mencionados demandados y en su nombre y representación el Procurador don Gabriel Hernández Plá, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea:

su nombre y representative don Gabriel Hernández Plú, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 27 de agosto de 1956 para reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número dos el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, a nombre de doña Pllar Carvajal y Santos Suárez, Condesa de Bailen, formuló contra don Casimiro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

1º Que los demandados, señores Gutiérrez y Blond, eran arrendatarios de los pisos cuarto derecha y cuarto izquierda de la casa número ciento doce moderno, ciento diez antiguo, de la calle de Hermosilla, de esta capital, por los precios iniciales contractuales de cuatro mil trescientas veinte pesetas y siete mil doscientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades adelantadas, figurando en ambos contratos de arrendamiento una cláusula adicional que determina que la finca se encuentra acogida a la Ley de 25 de noviembre de 1944, determinando asimismo el grupo y categoría en que se hallan incluídos cada uno de los pisos dichos.

2.º Que la actora era propietaria del inmueble antes expresado.

3.º Que la calificación de bonificable de la finca objeto del litigio, como acogida a la ley del año 1944, resultaba tambien de otros documentos que asimismo acompañaba.

4.º Que a consecuencia de haberse producido elevaciones en el precio del combustible preciso para prestar el servicio

A.º Que a consecuencia de haberse producido elevaciones en el precio del combustible preciso para prestar el servicio de calefacción fué realizada, por medio de instancia de 16 de diciembre de 1954, consulta a la Junta Nacional del Paro en el sentido de que la misma determinara la posibilidad de repercutir el aumento al precio de dicho combustible; a esta consulta, la Junta Nacional del Paro contestó por medio de oficio de 23 de diciembre de 1954, en el que manifestó «que procedia la repercusión sobre los inquilinos del aumento en el precio de combustible para calefacción con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948, calculando, la elevación producida desde 1 de noviembre de 1944 al 1 de noviembre del año que se trates; a la vista de esta contestación, la párte actora realizó los cálculos que, junto con los justificantes de consumo, se acompañaban a este escrito y de los que resultaron determinadas cantidades—una vez deducidas aquellas abonadas por los arrendatarios durante las temporadas que se calculam—que por aplicación de la ley correspondía abonar a los mismos.

5.º Que por medio de acto de conciliar

ción, celebrado en 28 de febrero de 1956. fueron notificacos los demandados de las cantidades que les correspondía abonar por las diferencias repercutibles en el precio de combustible del servicio de calefacción durante las temporadas 1952-53, 1953-54 y 1954-55; los demandados comparecieron ante el Juzgado y se opusieron al pago de las repercusiones notificadas: mas como se había observado la existencia de un pequeño error en las cantidades objeto de la notificación, dentro de los tres meses siguientes a la negativa formulada por los arrendatarios, fué realizada una nueva notificación en la que se subsanaron los defectos apuntados y se notificó a los demandados que a partir del próximo periodo de pago. y con independencia del 20 por 100 que por calefacción autorizaba la Ley, le seria girado a cada uno de los requeridos tres recibos independientes, importe de las diferencias que les correspondia abonar por el aumento del precio del combustible de calefacción durante las temporadas antes dichas, determinándose que estas diferencias eran el resultado de deducir a las repercusiones legales procedentes las cantidades parciales abonadas por los demandados durante las temporadas que se citan y que ascienden a las continuación se expresan: don Casimiro Gutiérrez, trescientas doce pesetas con treinta céntimos y cinarrocientas doce pesetas con treinta céntimos, y don Alejandro Blond, quinientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos, y don Alejandro Blond, quinientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos.

dos pesseus con treinta centimos y setesiete pesseus con treinta centimos.

6.º Que los demandados, en 29 de mayo
de 1956. comparecieron ante el Notario
que realizó la notificación y manifestaron no ser conformes con las cantidades
que figuran en la misma, por lo que declararon no estar dispuestos a abonar las
cantidades dichas que por diferencias y
atrasos se les anunciaba; en derecho citó,
entre otros preceptos. la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril
de 1948 y el artículo catorce de la Orden
de 7 de febrero de 1945; terminando por
suplicar se dictara sentencia por la que
se condenase:

1. A don Casimiro Gutiérrez, com o
arrendatario del piso cuarto derecha de
la casa dicha, al pago de las cantidades
siguientes: trescientas doce pessetas con
cincuenta y cinco céntimos, trescientas
veinte pessetas con quince céntimos, cuatrocientas doce posetas con treinta céntimos
y cuatrocientas doce pessetas con
treinta céntimos, correspondientes a las
diferencias en el precio del combustible
por temporadas de calefacción de 1952-53,
1953-54, 1954-55 y 1955-56, r e s p e c t i v amente.

2 A don Alejandro Blond, como arren-

1953-54, 1954-55 y 1955-56, respectivamente.

2. A don Alejandro Blond, como arrendatario del piso cuarto izquierda de la propia finca, al pago de las siguientes cantidades: quimientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos, quimientas cincuenta y dos pesetas con diez céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos y setecientas siete pesetas con treinta céntimos y setecientas siete pesetas con treinta céntimos, correspondientes a las diferencias en el precio de combustible por temporadas de calefacción de 1952-53.

1953-54, 1954-55 y 1955-56.

3. Condenar expresamente a cada uno de los demandados en las costas del presente procedimiento:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Gabriel Hernández Piá, comparecido en representación de don Casimiro Gutiérrez Aguayo y de don Alejandro Blond Gonzalez, en 24 de octubre de 1956, presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capí-

tulo de hechos: que reconocia los consignados bajo los números prinero, segundo y tercero de la demanda; que a pesar de los múltiples documentos que de adverso se acompeñan, el hecho cuarto de la demanda es sumamente impreciso y no se practica en él, como seria bilgado hacerlo, una liquidación de cuyas operaciones se derivasen las cantidades totales a percibir por la propietaria por el concepto de exceso en el precio del carbón para el suministro de calefacción a que se refiere; por otra parte, tampoco demuestra con coso documentos el consumo total de combustible utilizado en cada temporada; que resaltando el comportamiento contradictorio de la actora a traves de las diversas fases de la vida extrajudicial de esta cuestión, hacía notar que en la solicitud que dirige a la Junta Nacional del Paro el 16 de diciembre de 1954, después de hacer las consideraciones que estima pertinentes, dice aque al no poder repercutir sobre los inquillinos este exceso de precio imencionado, por prohibirlo así la antedicha Ley (de 25 de noviembre de 1944) ...; y anade espontáneamente en la súplica que ese revisada la prohibición de repercutir entre los inquillinos los excesos en el rrecio de los combustibles para la calefacción y autorizada la propiedad de la citada finca, de acuerdo con lo establecido por la vigente Ley de Arrendamiento Urbanos o por cualquier otra modelidad que usía ilustrisima considere de justician; como si un organismo administrativo, como es la Junta Nacional del Paro, pudiera modificar para uso exclusivo de la actora la legislación especial vigente al efecto; estos reconocimientos explicitos e inequivocos hechos en tal señalada ocasión, se reiteran también en el requerimiento notarial, des de la demandante y dirigido a los demandados, pue; en el mismo se dice: stodo ello sin berjulcio del veinte por ciento que autoriza la Ley», como queriendo significar que las otras cantidades que reputa procedencie, no obstante la prohibeición legal; por otra parte, esta notificación es defectuosa por caunto que se unitera mente se advierte la improcedencia de las reclamaciones que efectúan, reconociendo que la Ley solo autoriza la repercusión hasta el indicado velnte por ciento; que, en fecto, como se dice en el hecho sexto de la demanda, los demandados se negaron a abonar las cantidades que la actora pretendia cobrar, pero es que rechazaron la correspradiente liquidación porque era a todas luces ilegal, injusta y abusiva; que sucessyamente se había venido incrementodas luces flegal, injusta y abusiva; que sucesivamente se había venido incrementando la renta que satisfacian los demandados, lusta el extremo de alcanzar, en los años 1952 y siguientes trescientas sesenta y cinco pesetas con diez centimos para el señor Blond y doscientas diecinueve pesetas con cinco centimos correspondientes al señor Aguayo, solamente por el suministro de calefacción a que la demanda se reflere; cantidades que supone, en cualquiera de los dos casos, un sesenta

por ciento largo de la renta base, es de-zir, algo más del cuarenta por ciento so-bre el veinte autorizado por la Ley, acre-ditándose estas afirmaciones con los co-respondientes recibos de alquiler que se acompañan; y que la codicia de la admi-nistración de la demandante no tenía fronteras, ya que a pesar de la prohibición legal de establecer recagos en las vivien-das de renta limitada por el servicio de portería, venía girando por este concepto. en los recibos bara el cobro de las rentas. portenta, venia grando por este concepto, en los recibos para el cobro de las rentas, distintas sumas en la proporción en que podría hacerlo si la finca no tuviere el carácter de bonificable: en derecho ale-so lo que estimo pertinente; y termino por so lo due estimo per ineme: y termino por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la de-manda, se absolviese de ella a los deman-dados, imponiendo expresamente a la de-mandante la obligación de pagar todos los gastos y costas que se causen en este pro-

RESULTANDO que recibido el incidente a proeba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de los demandados y documental; y nor la parte demandada las de confesión judicial de la demandante, documental y testi-

fical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número dos de esta capital, con fecha 29 de enero de 1957, dicto sentencia por la que declaró haber lugar a la demanda promovida por doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, ven su consecuencia, conferencía do desentencia conferencía conferencia conf y, en su consecuencia, condenó a los de-mandados don Casimiro Guttérrez Aguayo y don Alejandro Blond González a que, tan pronto como esta sentencia fuese firtan pronto como esta sentencia fuese firne, pagasen las cantidades que se les reciaman en concepto de diferencia del precio del combustible suministrado como
incullinos del piso que ocupan en la casa
número ciento diez antiguo y clento doce
moderno de la calle de Hermosilla, de
esta capital, deblendo satisfacer a la propieraria demandante, el demandado don
Casimire Gutiérrez, trescientas doce pesetas con cincuenta y cinco céntimos por
la temporada de 1952-53, trescientas veinte
pesetas con quince céntimos por la de
1953-54, cuatrocientas doce e pesetas con
treinta céntimos por la de 1953-55 y cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos por la de 1955-55, y el demandado
don Alejandro Blond, quimientas treinta
y nueve pesetas con treinta céntimos por
la temporada de 1953-53, quinientas cincuenta y dos pesetas con diz céntimos
por la temporada de 1953-54, setecientas cuenta y dos pesetas con diez centimos por la temporada de 1953-54, setecientas siete pesetas con treinta centimos por la temporada de 1954-55 y setecientas siete pesetas con treinta centimos por la temporada de 1955-56; condenando expresamente a los expresados demandados al pago de las costas causadas en estos autres: autos:

RESULTANDO que apelada dicha sen-RESULTANDO que apeiada dicha sentencia por la representación de la parte demancada y sustanciada la alcada por sus tramices legales, la Sala Primeta de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, col. fecha 27 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena en las costas del recurso y revocando la sentencia del Juzgado, se austelve a don Casimiro Guttérrez Aguayo y con Alejandro Blond González de la demanda formulada contra los mismos por doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, a quien se imponen las costas de Suarez, a quien se imponen las costas de primera instancia, sin que haya lugar a expreso pronunciamiento en cuanto a las causadas con motivo de la presente apelación:

RESULTANDO que sin constituir denósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia, el Precurador señor Corujo, a nombre el coma Pilar Carvajal y Santos Suá-rez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los si-guientes motivos:

injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

1.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida, de la disposición transitoria segunda de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo de 10 de julio de 1954, inaplicable a las fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945; y seguidamente se expone; que siendo muy compleja la legislación de viviendas bonificables, es preciso distinguir entre el distinto régimen juridico que corresponde a las fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944, con respecto al fijado por aquellas oras acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944, con respecto al fijado por aquellas oras acogidas a la Corden de 10 de julio de 1954 o, finalmente, a la Ley de 14 de diciembre de 1952, Orden de 10 de julio de 1954 o, finalmente, a la Ley de 14 de diciembre de 1956; todas estas disposiciones establecen una limitación de renta, unas posibilidades de repercusión de diferencias y una normativa especial para las viviendas «que se construyen al amparo de sus preceptos», y, por tanto, no cabe en modo alguno que las disposiciones dictadas para las fincas acogidas a la legislación del año 1954 sean aplicables a quellas otras acogidas a las del año 1948, o viceversa; con respecto a las repercusiones en el servicio de calefacción para aquellas viviendas acogidas a los beneficios de 25 de noviembre de 1944. las repercusiones en el servicio de calefac-ción para aquellas viviendas acogidas a los beneficios de 25 de noviembre de 1944 y 7 de febrero de 1945, fué dictada la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948, que regula tales repercusiones, pero la disposición transi-toria segunda de la Orden de 10 de julio de 1954, citada como de aplicación en el fallo recurrido, se refiere exclusivamente a las viviendas construídas al amparo de la Ley de 19 de noviembre de 1948 cona las viviendas construídas al amnaro de la Ley de 19 de noviembre de 1948, contemplando distintos casos según lo hubieran sido con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 10 de julio de 1954 o con anterioridad a tal fecha, pero no regula el régimen de aquellas otras fincas construídas al amparo de la Ley del año 1944, ya que con toda claridad la referida disposición transitoria se refiere a las amparadas en el «Regimen» del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 rereferida disposición transitoria se refiere a las amparadas en el «Régimen» del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, remitiéndose precisamente a dicho año para establecer el cómputo de las diferencias; resultando, pues, que, según se reconoce en el propio fallo recurrido, la finca litigiosa se encuentra acogida a la Ley de 25 de noviembre de 1944, no es de anlicación lo establecido en la disposición transitoria segungia de la Ley de 10 de juilo de 1954 y, por tanto, no cabe que a tenor de lo dispuesto en esta última norma sean limitados los derechos de la legislación especial aplicando a tal fin las disposiciones de la Ley común de Arrendamientos Urbanos; y así, al estimar la sentencia limitaciones a la percepción de diferencias en el precio de la calefacción por aplicación de los artículos ciento veintinueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y ciento uno de la Ley vigente, aplicación que se basa en lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1954, dictada: para fincas acogidas a la Ley de 19 de noviembre de 1948, infringe, por aplicación indebida, el precepto indicado.

2.º Fundado en el número tercero del artículos ciento tereinte y seis de 18 ter de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de artículos ciento tereinte y seis de 18 teredo de 19 d

cepto indicado.

2.º Fundado en el número terceró del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 y de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1884. 11 de marzo de 1895 y 27 de febrero de 1909, que recegen el principlo de derecho cubi lex non dinstinguit, nec nos distinguere debemus»; y a continuación se manifiesta que la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 (única que regula la repercusión de diferencias en el servicio de calefacción para las fincas acoservicio de calefacción para las fincas aco-gidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945), de-

termina con toda claridad que procede repercutir el aumento del precio del servicio de calefacción producido desde el año 1944 sobre los inquilinos de las viviendas acogidas a dicha legislación; el referido precepto no establece, por tanto, limitación de clase alguna al derecho que concede, y, a diferencia de la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de julio de 1954, dictada para incas acogidas a la Ley de 1948, no hace remisión alguna, para el ejercicio de tal derecho, a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente; no cabe, pues duda, que no realizando la referida disposición legal distinción alguna, el derecho a percibir las diferencias en el precio de servicio de calefacción es vivo para el arrendador de fincas acogidas a la Ley del año 1944, mientras no haya tenido lugar arrendador de fincas acogidas a la Ley dei año 1944, mientras no haya tenido lugar la prescripción de derechos establecida en el párrafo segundo del artículo mil novecientos sesenta y seis del Código Civil, sin que pueda entenderse limitado tal derecho por aplicación de disposición anterior a la Orden de 14 de abril de 1948, y que no regulan la situación de fincas acogidas a Leyes especiales; infringe, por tanto, la Sala sentenciadora, el precepto y doctrina antes indicados, al limitar la y doctrina antes indicados, el precepto y doctrina antes indicados al limitar la repercusión autorizada en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 a la última temporada de calefacción inmediatamente anterior a la fecha en que tal derecho a repercutir se aiscrita.

3.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida, del artículo ciento veintinueve de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en cuanto la sentencia diciembre de 1946, en cuanto la sentencia recurrida estima de aplicación el referido artículo para la repercusión de diferencias legales correspondientes a fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y orden de 7 de febrero de 1945; y a rensión seguido se aduce: que el ámbito de aplicación del artículo ciento veintinueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos citada, se contrae a las elevaciones de renta y a los incrementos autorizados en un determinado capitulo de diche Tey para ta y a los incrementos autorizados en un determinado capítulo de dicha Ley, pero no alcanza en modo alguno a las repercusiones por calefacción autorizadas por disposiciones epeciales, razón por la que no existiendo precepto alguno dentro de la legislación especial a que se encuentra acogida la finca litigiosa que remita a la Ley común de Arrendamientos Urbanos, y no resultando el artículo ciento veintinueve de la misma de aplicación a esta clase de fincas, según los términos del propio precepto, es claro que la sentencia recurrida infringió el citado artículo ciento veintinueve al considerarlo de aplicación al problema debatido.

4º Fundado en el número tercero del

ción al problema debatido.

4º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la disposición transitoria segunda de la misma Ley y por aplicación indebida del artículo ciento uno de la propia Ley, en cuanto el quinto considerando de la sentencia recurrida lo cita como de aplicación al caso debatido, no obstante manifestarse en el mismo considerando que la notificación de las reperguistones tura la notificación de las reperguistones tura la segunda de las reperguistones funs la segunda de la segunda d notificación de las repercusiones tuvo lu-gar en 28 de febrero de 1956; y se argunotificación de las repercusiones tuvo in-gar en 28 de febrero de 1956; y se argu-menta seguidamente en el motivo: que la disposición transitoria segunda de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos de-termina que los derechos iniciados extra-judicial o judicialmente antes de dicha Ley, se regularán por la Igislación prec-dente; en 28 de febrero de 1956, fecha en que, según el propio fallo recurrido se realizó la notificación de elevaciones, no había entrado en vigor la Ley de Arren-damientos Urbanos de 13 de abril de 1955, y, por tanto, a tenor de la dispo-sición transitoria citada, no puede ser de aplicación al problema debatido el artículo ciento uno de la Ley vigente, el que tam-poco podría serlo en otro caso por aplica-ción de lo dispuesto en el apartado tercero

del articulo primero de la Ley arrendaticia vigente, y al no entenderlo asi, la Sala sentenciadora ha infringido los preceptos que en el encabezamiento de este motivo se expresan:

motivo se expresan:

RESULTANDO que admitido el recurso
por la Sala se confirio traslado del mismo,
para instrucción, a la parte recurrida, la
que se dió por instruída y solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo ponente el Magistrado
don Baltasar Rull Villar:

para instruccion, a que se dió por instruída y solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo pomente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que hasta la Ley de 25 de noviembre de 1944 toda la legislación del nuevo Estado en materia de viviendas de régnmen especial venia refiriéndose a la Ley de 25 de junio de 1935, que estimulaba y regulaba la construcción de viviendas l'amadas de clase media, y con aquella otra se inicia un nuevo sistema de protección a las viviendas de renta limitada, que empieza por reducir contribuciones e impuestos a las que se construyan en las circunstancias y bajo l'as conditicones que en ella se establecen, y para cuyo desarrollo se dictó la Orden de 7 de febrero de 1945, que habla ya de obras bonificables para designar a las acogidas a los citados beneficios, introduciendo una nueva nomenciatura y estableciendo una regulación más minuciosa en la que aparece, en su artículo catorce, la autorización para percibir una sobretasa del alquiler, de cariacter permanente, hasta el limite del seis por ciento del valor de la instalación de la calefacción, y otra mensual hasta del veinte por ciento de la renta durante los meses de servicio beneficios que correspondian a la finca de autos, construída al amparo de dicha legislación; pero esta Orden de 7 de febrero de 1945 fue modificada por la de 1946 de abril de 1948, que en este jartícular de las sobretasas por instalación y servicio de calefacción, no establece más variante que la de concretar el tiempo de este último desde 1 de noviembre a 31 de marzo, y añadir en su disposición transitoria tercera que, teniendo en cuenta la elevación experimentada por el combustible, podrán repercutir sobre los inquilinos la diferencia de cobización entre 1 de noviembre de 1944 (en que se calcularon los porcentajes antecidos) y la que resulte en la misma fecha de la correspondiente epoca, co nila fórmula sobre el indice de precios; y en esta situación se llega al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 (que no establece una regimen dis

a lo establecido en el referido Decretoley:

CONSIDERANDO que el Decreto-ley de
19 de noviembre de 1948, en su artículo
seis, establece reglas sobre los servicios
y en su apartado c) autoriza una sobretasa permanente no superior al seis por
clento anual del valor correspondiente a
la instalación de la calefacción y otra
mensual, para el servicio de la central
desde 1 de noviembre al 31 de marzo,
que no podía rebasar el veinte por ciento
de la renta autorizable para la vivienda,
es decir, incorpora a su texto refundido
las mismas disposiciones que sobre la materia contenía la Orden de 14 de abril del
propio año 1943, derogada y sustituída en
este punto; así pues, como se ve por la
antedicha exposición, no hubo solución
de continuidad ni diferencia en el indicado extremo, entre las fincas acogidas
a la legislación de bonificables, común

a las construídas ai amparo de las Leyes de 25 de noviembre de 1948 que refundia las disposiciones clictadas desde aquella fecha posiciones clictadas desde aquella fecha inclusive; y otro tanto ocurre con el Decreto-ley de 27 de-noviembre de 1953 que porrogaba la vigencia del de 19 de noviembre de 1948, y con la Orden conjunta de 10 de julio de 1954 que no hace más que aprobar el texto refundido de los dos Decreaos-leyes anteriormente citados, y en su disposición transitoria segunda ordena que el recargo por suministro de calefacción que en su articulado establece se aplicará también a las viviendas acogidas al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, tanto las terminadas con anterioridad como con posterioridad a este huevo texto, especificando que las terminadas con anterioridad, como la de autos (que por consiguiente está compercutir las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles entre noviembre de 1948 y el del año en que se efectue el servicio, medida induablemente fundada en que, restablecidos los percentajes que había iniciado la Orden de 1945, con arreglo al precio del combustible en noviembre de 1948 una razon de justicia obligaba a permitir la repercusion del aumento, calcuiados estas diferencias según la tercera disposición transitoria de lava construídas bajo la vigencia de lava, con lo cual es claro que, ratificando la interpretación ce la Orden de 14 de abril de 1948, con lo cual es claro que, ratificando la interpretación es puestas, se refiere la transitoria de 1953 a las viviendas construídas bisolo la vigencia de lava de 1964 y 7 de febrero de 1945, no sólo por su alusion a una disposición anterior al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, sino por el mecanismo de la refundición de preceptos legales y de la continuidad del sistema, que ello representar, y por tanto, el fundar los motivos primero y segundo del recurso en el supuesto activo y pasivo, respectivamente de la vigencia de la Orden de 10 de julio de la solucio de la destruída de la percenta de la precio de la continui

FALLAMOS que debemos declarar y de-claramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Pilar Carvajal y Santos Suárez contra la sentencia que con fecha 27 de noviembre de 1857 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte

recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en el «Boletin Oficial del Estado» e insertara en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia publica la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 12 de junio de 1981; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Combados y, en grado de apelación, ante la Sala de Vacacciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, promovidos por don Baldomero Lis Iglesias, mayor de edad viudo, propietario y vecino de Vigo, contra don Candido Camiña Mendez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vigo, contra don Candido Camiña Mendez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vigo, contra don Candido Camiña Mendez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Viglalonga; sobre desahucio por falta de pago; pendientes ante nos en virtud de ercurso de rasacción por entración de ley interpuesto por expressado demandado, representado por el procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendido por el Letrado don Antonio González Muñoz; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido.

RESULTANDO que el Procurador don Baldomero Gómez Pomeros, en representación de don Baldomero Lis Iglesias, formuló demanda de julicio de desahucio por falta de pago, ante el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, contra don Cándido Camiña Méndez; estableciendo los siguientes hechos:

Primero, Que el demandante como legitimo dueño de una fábrica de teja y ladrillo de construcción con barro cocido, llamada «Bárbosa», sita en el lugar de la Planteira, de la Parroquia de Villalonga, término municipal de Sangenjo y de la extensión superficial de unos ochenta ferrados, equivalentes a cinco hectareas, tres áreas y cuarenta centiáreas, compuesta de horno, fábrica de teja galpones, era, secadero y terreno unido a monte, labraddo y juncal, y que en totalidad limita: Norte, herederos de don Jusio Guisasola, camino de la playa en medio: Sur herederos de don Manuel: Sineiro, se la dió en arrendamiento con todos los enseres y efectos de fabricación al demandado, a medio de documento menos solemne suscrito por arrendador, arrendamiento do de la industria de fabricación de teja y material de construcción con bairo cocido de la ind

a partir de 1953 a 1958, ambos inclusive, que en total hacen once mil doscientas cincuenta pesetas, incurriendo así en fal-

a partir de 1953 a 1958, ambos inclusive, que en total hacen once mil doscientas cincuenta pesetas, incurriendo así en falta de pago, que es causa de desahucio y justificada la promoción de esta demanda. Tercero. Que por escritura pública de compraventa otorgada a fe de Notario de Cambados don Antonio Torres Martínez, vendió el demandante a Candido Varela Muñoz la discretada finca e industria, por el precio de trescientas mil pesetas que no pagó el comprador, pues se obligão dos hacerlo en el término de cinco años, y obligándose y comprometiéndose el vendedor demandante a desalojaria y que la deje a disposición del comprador el que venía ocupándola y explotando la aludida industria, que es el demandado, y de ahí la imperiosa necesidad en que está el demandante de promover esta demanda de desahucio, en cumplimiento de lo pactado. Que acompañaba copia simple de la escritura mencionada, por carecer de otra fehaciente, y señalaba para el correspondiente testimonio el archivo de la aludida notaria.

Aducia como fundamentos legales los articulos tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 63 y 1.539 y 1.579 y 1.581 de la Ley de Enjuticamiento Civil. 1.555, 1.556 y 1.569 del mismo Código. y 1.582 de la citada Ley procesal, terminando por suplicar se tuviese por presentada la demanda, con los documentos mencionados y admitiéndola se estimase en definitiva declarando rescendido el contrato de arrendamiento que vincula a las partes litigantes y de que se deja hecho mérito; como conscuencia, decretar haber lugar al desahucio por falta de pago que se interpone y el demandado concinario a desalojar y dejar libre a disposición del demandante la finca e industria arrendada, apercibiendole de lanzamiento si no lo hiciese dentro del término de quince dias de ser firme la sentencia, que fija para los establecimientos fabrilles el artículo 1.596 de la Ley procesal, con expresa condena de costas al mismo.

A dicho escrito acompaño entre otros los siguientes documentos: Un contrato

mismo.

A dicho escrito acompaño entre otros A dicho escrito acompaño entre otros los siguientes documentos: Un contrato privado celebrado en Sangenjo a 14 de mayo de 1944, entre don Baldomero Lis Iglesias y don Cándido Camiña Méndez, que entre otras contiene las siguientes clausulas;

Que don Baldomero Lis Igle-Primera

Ciausulas;

Primera. Que don Baldomero Lis Iglesias es dueño en pleno dominio por herencia de sus fallecidos padres, de la finca destinada a tejera en este Ayuntamiento al sitio, lugar de la Fianteira, llamada «Barbosa» en la Parroquia de Villalonga, que consta de diferentes dependencias y terreno, no se delimita ni expresa su extensión superficial por ser bien conocida. Segunda. Que para la explotación de la industria de fabricación de teja y material de construcción con barro cocido, arrienda expresada finca el don Cándido Camína Méndez por el plazo de seis años que terminarán el 14 de mayo de 1950, y precio de 2.250 pesetas anuales, pagaderas por anualidades vencidas personalmente al propietario arrendador el 14 de mayo de cada año en Villalonga y domilio de don Baldomera Lis, no incluyendose en el arrendamiento la casa que en dicha finca estuvo dedicada a tienda, ni el reina personalmente al propietario arrendamiento la casa que en dicha finca estuvo dedicada a tienda, ni el reina personalmente de la casa que en dicha finca estuvo dedicada a tienda, ni el reina casa que en el arrendamiento la casa dicha finca estuvo dedicada a tienda, ni el galpón que en la actualidad lleva en arrendamiento don Ramón Calviño, pero si los efectos y enseres de fabricación que se describirán por separado en inventarlo que se formalizará

se describirán por separado en inventario que se formalizaria.
Copia simple de una escritura de compraventa otorgada en Cambados, con fecha 1 de diciembre de 1958, ante el Notario de dicha villa don Antonio Tórres Martinez, por don Baldomero Lis Iglesias y don Julio Varela Muñiz, por el que el primero vende al segundo la finca objeto de este pleito de desahucio, en la cantidad de trescientas míl pesetas, pagaderas en los plazos que se determinan y entre cuyas clausulas se contiene la siguiente:
Cuarto. «El vendedor hara entrega de

la finca e industria al comprador compro-

la finca e industria al comprador comprometiéndose a desalojarla y que le deje a su disposición el que actualmente la viene explotando pues está conforme en ello.» RESULTANDO que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, en dicho actuel actor reprodujo su demanda en todas sus partes y por la parte demandada se contesto oponiéndose a la misma y alegando: Que al solo objeto de discutir el fondo del presente litigio consignaba la cantidad reclamada. Que negaba el hecho primero de la demanda, toda vez que el demandante ha dejado de ser propietario del inmueble de referencia, ya que por escritura publica, de compraventa otorgada a fe de Notario de la villa de Cambados don Antonio Torres Martinez, con fecha 1 de diciembre de 1958, transmitió la misma don Claudio Varela Muñiz, según copia simple de la escritura de Cambados don Antonio Torres Martinez, con fecha 1 de diciembre de 1988, transmitió la misma don Claudio Varela Muñiz, según copia simple de la escritura que se acompaño a la demanda. Que cualis ed cice en el docucento de arriendo que también se acompaña a la demanda, la finca arrendada al contestante fué la que se hallaba destinada a industria, puesto que la parte agricola lo fué a medio de otro contrato y después de haber dejado la misma el anterior arrendatario. Que en cuanto al hecho segundo de la demanda, el contestante ha venido siempre pagando la renta estipulada en dicho contrato de arrendamiento, sin que nunca se le haya dado por el demandante prueba testifical, y por testigos de probada solvencia moral, Que es verdad que únicamente adeuda el demandado al demandante la renta correspondiente al año de 1958, que está dispuesto a satisfacer y que nunca ha negado. Adujo la excepción perentoria de falta de legitimación activa en el demandante y los fundamentos legales que estimó pertinentes y termino suplicando se dictase sentencia estimando la excepción alegada, absolviendo al demandado el mandado el mandado al demandante por habersido hecha después de presentada la demanda, ya en trámite de julcio y sin allanamiento a dicha demanda, por la parte demandada se intereso su devolución, lo que así fué acordado por el Juzgado:

parte demandada se intereso su devolución, lo que así fué acordado por el Juzgado:

RESULTANDO que continuado el juicio verbal y recibido el pleito a prueba a instancia de la parte actora se practico la de confesión judicial del demandado, lo documental. la perticial caligráfica y la testifical; y a instancia de la parte demandada la de confesión júdicial, la documental y la testifical; y unida a los autos las pruebas practicadas, en nueva continuación del juicio fueron oídas las partes, que interesaron se dictase sentencia en los términos interesados en las súplicas de la demanda y contestación:

RESULTANDO que con fecha 19 de Junio de 1959 el Juez de Primera Instancia de Cambados dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por el procurador don José Gómez Pomares, representando a don Baldomero Lis Iglesias, declaro rescindido el contrato de arrendamiento que vincula a dicho demandante con el demandado Cándido Camiña Méndez; y en su consecuencia, acordo haber lugar al desahucio por falta de pago interpuesto, condenando al demandado a que desaloje y deje libre a disposición del demandante la finca e industria arrendada, apercibiéndole de lanzamiento si no lo hiciese dentro del término de quince días; sin hacer especial condena de costas:

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación por la representación del demandado Camiña Méndez, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña,

con fecha 4 de agosto de 1960, dictó sen-tencia por la que se confirmó la apelada, en todas sus partes excepto en el par-ficular relativo a costas, en que fué re-vocada, imponiendo las de primera ins-tancia al demandado y sin hacer espe-cial condena de las causadas en la ape-lación:

lación: /
RESULTANDO que por el procurador don Saturnino Estévez Rodriguez en representación de don Cándido Camiña Méndez, se interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Infracción del artículo 1.583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, y su texto regulador, de 13 de abril de 1956, por falta de aplicación al amparo del número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Elegación no fué hecha ante el Juzgado de Primera Instancia, y si en carabio se alegó ante la Audiencia Territorial, considerando ésta en la senteneia recurrida que se trataba de una cuestión nueva no obstante lo que la finca estaba destinada al ejercicio de una industria y que el contrato de arrendamiento en un contrato de arrendamiento en un contrato de arrendamiento de industria y no un contrato de arrendamiento de industria y no un contrato de arrendamiento de local de negocio. No podia por menos de cuestiones de orden público, y tienen forzosamente que ser resueltas en el momento en que se planteañ, y por ello hubo de entrar la Sala sentenciacora a resolver acerca de la cuestión de competencia que le planteañan. Que este motivo debe ser amparado en el número sexto del artículo 1.692 nos lo determina la sentencia dictada por la Sala a que se dirige, en 27 de enero de 1955. Las cuestiones que afectan a la jurisdicción propiamente dicha solo pueden ser traidas a casación mediante el recurso por infracción de ley al amparo del número sexto del artículo 1692. Tienen que sostener que habiéndose arrendado según el contrato base de la acción de una finca destinada a tejera con diferentes dependencias y terrenos, cuya extensión superficial y linderos no se expresan por considerarse blen conocidos, y no especificandose cuales son los elementos de la propiedad del arrendamiento de las cuestiones que estos aprovechamientos de la propiedad del arrendamiento de las cuestiones de la Ley de Arrendamientos de industria que considerar que lo que se arrenda mientos, pero que estos aprovechamientos en la jurisdicción específica de arrendamiento de industria lo dicen las seuer Que e

una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, estimando la sentencia de 29 de abril de 1953 que no es suficiente que en el contrato conste que se arrienda el local de negocjo de una industria en él establecida para que el Juzgado lo considere como arrendamiento. Vuelve a reiterar la sentencia de 2 de julio de 1954 que la nota diferencial más destacada entre el arrendamiento de industria y el local de negocjo le ofrece el hecho de que el arrendatario recibe el uso y disfrute de una industria ya creada como unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, o recibe solamente del arrendador, ion eliocal desnudo, bien con elementos inertes o desarticulados, no aptos por si solos para obtener una finalidad industrial, pero susceptibles de ser utilizados en unión de otros que el arrendatario aporta y organiza para instalar un negocio o industria que él crea. En el contrato de áutos hay que convenir que se arrendó la finca desnuda, y que aquellos elementos necesarios para la explotación de la misma fueron puestos por el arrendatario creando él la industria en si sin intervención del arrendador. Llegando a la conclusión de que se encuentran ante un arrendamiento de finca urbana, la jurisdicción para conocer del procedimiento en el tramite especial creado es la que regula la Ley de Arrendamientos Urbanos, dejando de tener aplicación lo dispuesto para los desahucios de industria en la legislación civil ordinaria, siendo esteril su tramitación y dejando de ser competentes los Tribunales de este orden ya que la cuestión debió ser entablada ante la jurisdicción especial de arrendamientos urbanos. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido, dicho con todos los respetos, los preceptos que sirven de cabeza a este comentario.

Segundo. Infracción del artículo 1.462 del Código Civil por interpretación errónea en relación con el múnero segundo

dicho con todos los respetos, los preceptos que sirven de cabeza a este comentario.

Segundo. Infracción del artículo 1.462 del Código Civil por interpretación errónea en relación con el mimero segundo del artículo 1.569 del Código Civil e infracción asimismo del artículo 1.114 del Código Civil por aplicación indebida, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia de instancia da por cierto que en la cláusula cuarta de la escritura de venta se contenía una condición para la entrega de la cosa vendición para la entrega de la conclusión de que el comprador de esa finca no habia tomado posesión de la misma, citando como fundamentos legales ceta resolución el artículo 1.462 del Código Civil, que se considera infringido. No se ha interpretado debidamente el texto de la cláusula cuarta de la escritura de compraventa porque en ella se dice que el vendedor hace entrega de la finca e industria al comprador comprometiéndose a desalojarla y que la deja a su disposición el que actualmente la viene explotando, pues está conforme con ello. La tradición simbólica pues se efectuó con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1.462 del Código Civil, porque la venta hecha mediante el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato. Lo que ocurre es, y este es el motivo del recurso, que la Sala sentenciadora al interpretar esta cláusula cuarta estima que tiene una condición suspensiva, es decir, que la tradición no se considerará efectuada en tanto en cuanto no quede la finca libre de inquilinos. No pueden compartir ellos esta opinión porque lo que la cláusula dice es que el vendedor hace entrega da la finca y por consiguiente transmite de inquilinos. No pueden compartir ellos esta opinión porque lo que la cláusula dice es que el vendedor hace entrega de la finca y por consiguiente transmite no solamente el dominio, sino también la posesión civil de la misma, ya que todas las acciones que nazcan de ese derecho de propiedad pertenecen al comprador, puesto que la escritura no sujeta su eficacia al cumplimiento y incumplimiento de esta disposición, sino que cons-

tituye una obligación para por virtud de la que el comprador se compromete a desalojar la finca y además comprometiendose por tercero a que la desaloje también éste, pues según afirma, está conforme con ello. Luego esi esta condición pura no se cumple, siempre le quedará al comprador acción directa para exigir del vendedor la entrega del material de la finca porque tiene la posesión civil de la misma y a exigir del arrendatario su desalojo por la misma y potentisima razón, ya que con la adquisición de la finca adquirió también sus derechos y obligaciones. Lo que se desprende del contrato y de los actos posteriores de las partes es que el vendedor demandante estaba convencido de que cuando efectuara la venta el arrendatario habria de desalojar la finca seguidamente y por eso sal vender la finca, transmitirla, hacer entrega simbólica de la misma y dar al propio tiempo la posesión civil, se compromete a lo que no puede cumplir porque tiene que contar con la opinión de tercero, al que seguramente no ha consultado. Como la condición no puede cumplirse por el vendedor porque nadie puede compeler a tercero a obligarse en contratos de los que no forma parte, la acción por razón de la posesión civil de la finca es del comprador, pero nunca del vendedor que al transmitirla perdió todos los derechos que pudieran nacer del dominio y posesión civil de la finca que ya había transferido por razón de la escritura pública de referencia. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido con todos los respetos el precepto legal que sirve de cabeza a este motivo. tituye una obligación para por virtud de la que el comprador se compromete a desalojar la finca y además comprometién-

ha infringido con todos los respetos en precepto legal que sirve de cabeza a este motivo.

Tercero. Infracción del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las sentencias de 19 de junio de 1945, 13 de junio de 1946 y 15 de enero de 1947, por aplicación indebida al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según la referida disposición legal la acción para interponer juicios de desahucio la tienen los poseedores reales de la finca objeto del mismo sea cualquiera el derecho que tengan para disfrutarla. Las sentencias citadas aseguran que tiene la posesión real el que ha adquirido la finca, por escritura pública debidamente registrada. Si la escritura pública a que se vienen refriendo no solamente representa por el solo hecho de su otorgamiento la tradición simbólica de que nos habla el Código Civil. sino que expresamente y en la condición cuarta de la misma se hace entrega de la misma ade una manera que se pudiera llamar material a pesar de que la misma se encuentra en posesión arrendaticia de tercera persona, es visto que la acción que hace del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede corresponder más que a aquellas personas a quienes este artículo autoriza y nunca a los que dejaron de ostentar derechos que fueron transmitidos a los nuevos titulares. Luego el demandante en estos autos carecía y carece de acción para la prosecución de este procedimiento y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido el artículo a que se refiere este motivo:

tivo:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista; acto que ha tenido lugar en 2 del corriente mes. con la asistencia del letrado de la parte recurrente, que informó en apoyo de sus pretensiones: pretensiones:

pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado
don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el primer motivo
del recurso, amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pretendido fundamentar en la aplicación indebida del artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1º de la

Ley de Arrendamientos Urbanos, plantes, un tema propiamente más que de abuso, exceso o defecto en el circicio de la jurisdicción, de inadecunido de procedimiento, puesto que la tesis del recurrente de que no se trataba de acimento de industria, exceptuado como tal de la aplicación de las normas como tal de la aplicación de las normas como tal de la aplicación de las normas processos superanos, sino de un local de accionidad de industria, exceptuado como tal indisadecimal en el suprema processo supera la misma, no variaria la compresenta jurisdiccional en el suprema processo, sino únicamente de las normas processos, sino únicamente de las normas processos, cuestión que no encaja dentri constitución como tiene declarado esta Sala en sentencia de 3 de mayo de 1955, escono por la cual debe ser desestinado; por a cual debe ser desestinado; por a cual debe ser desestinado; por a cual debe ser desestinado; por la cual debe ser desestinado; por la cual debe ser desestinado; por la cual debe ser desestinado; por del condiciones de inmediata explotación de la industria de fabricación de teja y material de construcción, facultándose al arrendador para verificar las reparacio-aes precisas tendentes a la conservación y uso de la finca, haciendo las mejoras que estime convenientes, pero sin alterrar la forma ni el uso a que viene siendo destinada aquella, por lo que resulta indudable se trata no del arriendo de una finca cualquiera susceptible del establecimiento de una industria por el arrenda-tario, sin de la finca industria por el arrenda-tario, sin de la finca industria que no ha sido combatida por error alguno en la industria o explotación preexistente en ella establecida y ante esta situación de hecho que es la que contempla y establece la sentincia processo de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos y encaja en la efecto de la ricula 1.

precisa para poder dar cumplimiento a sus obligaciones como vendedor derivadas

sus obligaciones como vendedor derivadas de la referida escritura en relación con la entrega de la cosa, cuya posesión no fué transferida al comprador por el mero otorgamiento de aquélla:

CONSIDERANDO que sentado lo que establece el precedente fundamento, decae por los mismos razonamientos el motivo tercero formulado al amparo del mismo número primero del artículo 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la doctrina jurisprudencial que cita, razones todas que determinan la desestimación del recurso en su totalidad, con imposición de costas al recurrente y pérdida del depósito constituído en la cuantía de 1.500 pesetas, a las que se dará el destino legal, con devolución del exceso al recurrente, atendida la cuantía flada al asunto: al asunto:

al asunto:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Cándido Camina Méndez contra la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 4 de agosto de 1960, en los autos de que este recurso dimana; condenamos al recurrente al pago de las costes causadas en esto recurso dimana; condenamos al récurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal y a la pérdida del depósito constituido en la cuantía de 1.500 pesetas, a las que se dará el destino legal, con devolución del exceso a aquél; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, acompañando el apuntamiento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bolctin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legia.

tados e insertara en la «Colección Legis-lativa», pasandose al efecto las copias ne-cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bo-net.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Oruz Diaz.—Mariano Gimeno (rubrica-dos)

dos). Publicación—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández. senor don mariano Cimeno Fernandez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tri-bunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ra-món Morales (rubricado).

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En méritos de lo acordado por el sefior Juez de Primera Instancia del Juzgado número 9 de los de esta ciudad en
previdencia de esta fecha, dictada en los
autos de procedimiento sumario del articulo 131 de la Ley Hipotecaria, promovído por el Procurador don Rafael Roig
Gómez, en representación de don Juan
Ribas Piqué y don Enrique Pascual del
Pozo, contra don Juan Navarro González
y don Rodrigo Fernández Guerrero, por
medio del presente edicto se anuncia la
venta en primera pública subasta por término de veinte dias y precio de su avaluo de la finca que en la escritura de
hipoteca se describe como sigue:
«Casa en construcción señalada con el
número cuarenta y siete de la calle Conca
de Tremp, berriada de Horta, de esta
ciudad. Se está construyendo sobre un
solar rectangular, que tiene un frente de
sels metros y diez centimetros y una superficie de doscientos setenta y nueve metros cuadrados, de los que la casa ocupa
la parte delantera en toda su anchura y
en una profundidad de veintiún metros
y noventa centímetros, o sea ciento
treinta y tres metros y cincuenta y nueve
decimetros cuadrados, quedando el resto
del terreno destinado a solar y patio. La
casa consta de sótanos con una vivienda,
semisótanos destinados a local de nego-

cic, plantas primera, segunda y tercera, con dos viviendas cada una; un ático con dos viviendas y un sobreático con una Toda la finca linda; al frente. Oes-te, con la calle de su situación; espalda, Este; con finca de sucesores de Alejandro Bacardí; derecha, entrando. Sur, con finca de Martin Mañach o sus sucesores, y al Norte o izquierda, entrando, con la de derechohabientes de Ramón Agusti, separada de la misma por pared me-

il, separada de la misma por pared medianera.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad número cuatro de los de esta ciudad, inscripciones 15 (solar) y 16 (obra nueva) de la finca número 1.936, follo 201, libro 145 de Horta, tomo 608 del archivo. Valorada en la escritura de hinoteca, a efectos de subasta, en la cantidad de ochocientas mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, ala derecha, segundo patio del Palacio de Justicia, sito en el Salón de Victor Pradera, sin número, de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes, el dia treinta de octubre próximo y hora de las doce:

1.º Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistente y que ci rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

remate.

2.3 Que no se admitiran posturas que sean inferiores al tipo de valoración contractual antes indicado y que los postores para tomar parte en la subasta deres para tomar parte en la subasta de-berán consignar previamente en la mesa-del Juzgado o acreditar haberlo verifica-do en el establecimiento público destina-do al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de di-cho precio de valoración de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devol-viendose acto seguido del remate el de-pósito a los que no resulten rematantes, excepto el que corresponda al mejor pos-tor, que se reservara en garantia del cum-

excepto el que corresponda al mejor pos-tor, que se reservara en garantía del cum-plimiento de su obligación y, en su caso. como parte del precio de la venta. 3ª Que los gastos de la subasta, pa-go de derechos reales a la Hacienda Pú-blica y demás inherentes que hubiere co-rrerán a cargo del rematante.

Barcelona, 12 de septiembre de 1962.— El Secretario, P. H., Francisco Doménech. Oficial.—7.611.

### GIJON

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón se tramita expediente de declaración de fallecimiento de doña Manuela Fernández Fernández nacida en Serín el dia 31 de octubre de 1895, hija de Frutuoso Fernández Martínez y de Generosa Fernández García, la que se ausentó para América en estado de soltera en el año 1921, sin que desde el año 1927 se hayan tenido más noticias de ella ni consta haya contraido matrimonio.

mas noticias de ella ni consta haya contraido matrimonio.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gijón a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.610.

1.3 22-9-1962

## JEREZ DE LA FRONTERA

En autos de ejecución de préstamo se-gún el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen con el número 37 de 1962, se ha acordado la venta en pública subasta por segunda vez al tipo pactado, reducido en el veinticin-

co por ciento, o sea por ciento doce mil quinientas pesetas, de una casa habita-ción en esta ciudad, calle Barrancos, nú-mero 17, finca 5.429, inscrita en el Re-gistro de la Propiedad al folio 64 del to-

mero 17, finca 5.429, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 64 del tomo 356.

El acto del remate no podrà hacerse a calidad de tercero; se celebrara en la Sala Audiencia de este Juzgado el lunes dia veintidos de octubre y hora de las doce, en el que no se admitirà posturas que no cubran dicho tipo, y en el que los licitadores, excepto el ejecutante, habran de consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento al menos del mismo. Y expresamente se hace constar:

Que los autos y la certificación de vigencia y cargas se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Juzgado y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la ticulación, así como que continuará subsistente la hipoteca existente anterior al crédito del actor, que aceptará el rematante, quedando subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Jerez de la Frontera a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (firmas ilegibles).—7.603.

### MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 24 de esta capital en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de don Rafael Puerto Gallano, hoy sus herederos, con don Luís de Zulueta y Pereda Vivanco y otros, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta por tercera vez en pública subasta la siguiente:

Finca.—En Madrid, Registro de la Propiedad número 2.—Casa en construcción

a la venta por tercera vez en pública subasta la siguiente:

Finca.—En Madrid, en el sitio conocido por «Quinta del Espiritu Santo», a la derecha de la carrêtera de Aragón, con fachada a la calle de Sancho Dávila, por donde la corresponde el número 23. Consta de planta de sostano, planta baja y cinco plantas elevadas, siendo su construcción a base de cimientos por puntos aíslados, con estructura de hormigón armado, forjados del mismo material y cubierta formada con losa de hormigón, que sirve de asiento a la teja curva, que es el material de cubrimiento; los muros de sótanos serán de ladrillo macizo, y los de las demás plantas, de ladrillo de hueco doble, forrados, con piaqueta y tabique interior, formando cámara de aire. La tabiqueria será de ladrillo hueco sencillo; los solados, de madera en las habitaciones principales y de baldosin hidráulico en el resto. Los cuartos de baño y cocinas, forrados con azulejos de color: la carpintería de puertas y ventanas, con madera de pino de primera clase: escalera de piedra artificial: calefacción para aire caliente; ascensor e instalaciones conforme corresponde a una construcción de primera categoría. En la planta de sótanos se encuentran los locales dedicados a almacen de las tiendas de la planta baja y unas habitaciones que amplian la vivienda aneja a dichas tiendas, la vivienda del portero, otra vivienda pequeña, local para la maquinaria de aire acondicionado y un espacio destinado a almacen. En la planta baja, cuatro huecos comerciales, dos de ellos con viviendas independientes; anteportal, portal y pasó al vestibulo de distribución, desde el que arranca la escalera y el ascensor que da servicio a la finca. En cada una de las restantes plantas existirán cuatro viviendas independientes; con calefacción por aire caliente y demás servicios complementarios y reglamentarios. El solar sobre el que se construye comprende una superficie de seiscientos cuatro metiros ochenta decimetros cuadras de los que la edificación ocupara en tódas sus plantas cuatro centros ochenta y tre tas cuatrocientos ochenta y tres metro

ochenta decimetros cuadrados, quedando el resto de la superficie, o sean ciento veintiún metros cuadrados, destinados a dos patios de luces. La totalidad de la finca linda: por su frente o fachada, en línea de veintidós metros, con la calle de Sancho Dávila; por la derecha, entrando, línea de veintisiete metros, con la finca número veinticinco de la misma calle, con la que tiene servidumbre reciproca de luces y vistas en el patio, la que se describe; por la izquierda, en línea igual a la anterior, con finca número veintiuno de la propia calle, con la que igualmente tiene servidumbre reciproca de luces y vistas en el patio, la que se describe, y por el fondo o espalda, en línea de veintidos metros cuarenta centímetros, con finca propiedad de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid, sobre la que tiene servidumrbe de luces y vistas, la que se describe.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el dia doce de noviembre próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La finca descrita sale a pú-basta por tercera vez sin sujeción a tipo. Segunda.—Para tomar parte en la su-basta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, o sea la cantidad de setecientas cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán ad-mitidos.

mitidos.

Tercera.—Los eautos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y se entenderá que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. S., Pedro González.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Marcelo Rivas Goday.—7.602.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de los de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos por las reglas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de don Luis Trujillo Redil, representado por el Procurador señor Raso Corujo, contra don Federico Lluch Guemes, sobre pago de 300,000 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas, se anuncia por medio del presente que el día 23 de octubre próximo, a las once y media horas, tendra lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, la venta en pública y segunda subasta de las fincas hipotecadas siguientes: cadas siguientes:

1." Casa-hotel compuesta de una sola

1.º Casa-hotel compuesta de una sola planta, que consta de vestíbulo, comedor estar, tres dormitorios, baño y cocina. Situada en el término municipal de Torrelodones, al sitio llamado Los Peñascales, señalada en el plano de parcelación con el número 1 bis. Inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 1.135.

2.º Parcela de terreno en término de Torrelodones, al sitio llamado Los Peñascales, señalada con el número 1 del plano de parcelación de la zona llamada Colonia. Salud y Alegria. Inscrita en el Registro bajo el número 1.258.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo de licitación, que son doscientas noventa y siete mil pesetas que resulta de rebajar el veinticinco por ciento al tipo que sirvió para la primera; que no se admitirá postura que no cubra el indicado tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de) Estado» con la antelación de

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de veinte dias hábiles respecto de la fecha señalada expldo el presente, que visa su señoria, en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. S. (llegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (llegible). 7,600.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el ilustrisimo señor don Miguel Granados López, Magistrado, Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.», contra don Luis Casanova Giner, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez y sin sujeción a tipo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia treinta de octubre próximo, a las doce de su mañana, las fincas hipotecadas en la escritura de préstamo base de tales autos, que son las siguientes:

Primera.—Tierra secana, campo sito en término de Oliva (Valencia), partida de Henirrama, conocida por San Pedro de Arriba, comprensivo de cincuenta y una hanegadas, tres cuartones y cuarenta y dos brazas, equivalentes a cuatro hectáreas treinta y un áreas ochenta y una centiáreas; lindante: al Este, con el camino del Pia; al Oeste, tierras de Isabel y Pura Navarrón Martí de Veses, camino de San José en medio; al Sur, otras tierras de doña María Loygorry Vives, y al Norte, barranco de Benirrama y tierras de Francisco Juts.

Segunda.—Corral de encerrar ganado en termino de Oliva, con puerta de entrada por el Monte de San Pedro; compende una superficie de ciento noventa y cinco metros cuadrados; radica en la partida de Benirrama, y linda: por la derecha, izquierda y espalda, con finca de doña María Loygorri Vives.

Tercera.—Mitad indivisa de una casa de labor, en la cual existe un motor para riego; ocupa una superficie aproximadamente de ochenta centiáreas, sita en dicho término de Oliva, con puerto de Benirrama. Linda por los cuatro puntos cardinales con el campo de tierra descrito anteriormente con la letra A), o sea en primer lugar.

Y se advierte a los licitadores:

anteriormente con la letra A), o sea en primer lugar.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberan consignar sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depositios el diez por ciento de los tipos que sirvieron para la segunda subasta, o sea de dos millones doscientas doce mil quinientas pesetas para la primera finca, de quince mil pesetas para la segunda y de veintidos mil quinientas pesetas para

la tercera, o sea, de la cantidad total de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, ya que las tres mencionadas fincas salen a subasta formando un solo lote. Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo conjunto de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotegaria están de manifiesto en la Secretaria del que refrenda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o grayamenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Pedro Niñez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia interino, Miguel Granados.—7.601.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrisimo señor don Matias Malpica y González Elipe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, y accidentalmente de éste del número 21 de la misma, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Matilde Olarte Piqueras, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca:

«En Almansa,—Casa número 17 actual

guienta subasta por primera vez la aguiente finca:

«En Almansa,—Casa número 17 actual, antes 19, de la calle del General Martinez Anido, anteriormente de Salmerón y antes de las Monjas, lindante: derecha, entrando, Gabriel Megias; izquierda, Sebastián López, y espalda, fondo, Pedro Pina. Ocupa una superficie de cinco metros y medio de fachada por veinte de fondo, compuesta de entrada, cocina, dos cuartos, despensa, cuadra y corral, en planta baja; cámaras y pajar, en primer piso. La hipoteca a favor del Banco se inscribió en el Registro de la Propiedad de Almansa, al folio 161 del libro 217 de Almansa, finca número 655 triplicado, inscripción novena.»

cripción novena.»

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, y doble y simultáneamente ante el Juzgado de igual clase de Almansa, el día seis de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la su-basta la cantidad de veinticuatro mil pe-setas, fijada a tales fines en la escritu-ra de préstamo origen del procedimien-to, no admitiéndose posturas que no cu-bran las dos terceras partes de la expre-sada cantidad.

Sada canudad.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no servir admitidos.

Tercera.—Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del

remate.

Cuarta.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallaran de maniflesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante

los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos essenta y dos para su publicación, con quince días habiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletin Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primemera Instancia accidental, Matias Malpica.—1731.

### MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervan-tes, Magistrado, Juez de Primera Ins-tancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Fer-nando Cano Hernández, con domicilio en nando Cano Hernández, con domicilio en Benlaján, dedicado al negocio de la conserva y al cual representa el Procurador don Luis Laborda Crespo, y por auto de fecha 20 de febrero último se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos de dicho comerciante.

Lo que en cumplimiento de cuanto preceptúa la Ley de 26 de julio de 1922 se hace público para general conocimiento y demás efectos procedentes.

Dado en Murcia a veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Se-cretario (llegible).—1,249.

#### SEVILLA

Don Emilio Navarrete Mendieta, Magistrado, Juez de Primera Instancia nú-mero seis de esta capital

mero seis de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Mercedes Sánchez-Eseariche Díaz, asistida de se esposo, don Manuel Tejada Medina, representada por el Procurador don Miguel Conradi/ Rodríguez, contra doña Filomena García de Tejada y Coronado, de éstos vecinos, sobre cobro de cantidad, so ha acordado la venta en pública subasta por primera vez y precio pactado la finca hipotecada siguente:

Casa situada en la calle Real, hoy José Antonio, de la villa de Pedrera, marcada con el número 121 de gobierno, que mide una superficie de 197 metros y linda: por la derecha, con otra de Pedro Palomas Pareja, hoy de Francisco Gómez Gómez Gallardo; por la izquierda, con la de José

Pareja, noy de Francisco Gomez Gomez Gallardo, por la izquierda, con la de Jose Maria Gutiérrez Muñoz, hoy Manuel Luna Ramos, y espalda, ratios de herederos de Antonio Humanes Macias.

Para su remate, que tendra lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número cuatro de este carle

Apodaca, número cuatro, de esta capi-tal, se ha señalado el día treinta y uno de octubre próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguien-

Sirve de tipo para la subasta la can-Lidad de ciento veintinueve mil pesetas, Sirve de tipo para la supasta la cancidad de ciento veintinueve mil pesetas,
pactado por las partes en la escritura de
hipoteca, y no se admitirá postura que
sea inferior a dicho tipo de subasta; para
tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la
mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento
del tipo de subasta de la finca; que los
sutos y la certificación, a que se refiere
la regla cuarta del articulo 131 de la Ley
Hipotecaria, están de manifiesto en la
recretaria, entendiendose que todo licitador acepta como bastante la titulación,
y que las cargas y gravámenes anteriores
y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes,
entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta estas obligacio-nes y caso contrario no les será admitido oferta alguna.

oferta alguna.

Para todo lo que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta.

Y para mayor publicidad se verifica la inserción de este edicto, fijando otros en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Sevilla a diez de sentiembre.

Dado en Sevilla a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Emilio Navarrete.—El Secretario (ilegi-ble).—7.625.

Don José Camara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad y su

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante mí, se tramitan autos ejecutivo sumario a instancia de don Cándido Crespo Zambrano contra don José Gutiérrez
Galan, sobre cobro de pesetas. Se saca
a pública subasta por término de veinte
días, para su venta en el mejor postor,
la finca hipotecada, que se describe así:

a linca mpotezara, que se describe asi:
«Casa en la villa de Alcalá de Guadaira, calle Corral del Consejo, hoy Bailén,
número 86, actualmente señalada con el
número 96 de dicha calle, que antes fue un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de la carretera de Ma-drid a Cádiz, en el trayecto llamado Co-rral del Consejo. Linda: por su frente, con la expresada carretera; derecha, con casa de Francisco Molina Ortiz: izothier-da, con otra de Juan Hidalgo Martínez, y por su espalda, con olivar de Manuel Férez Cárdenas, Mide ocho metros cua-renta centimetros de fachada y treinta v siete de fondo.»

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día dos de noviembre prosumo, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaça (Palacio de Justicia), estableciendose las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas mil pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior a

dicho tipo.

2.4 Para tomar parte en la subasta 2.º Para tomar parte en la subasta deberán los lilictadores consignar previa-mente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efec-to, una cantidad igual al 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no se-rán admitidos.

3.º Los autos y certificación del Re-

Los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de mani-

flesto en Secretaría.

4.º Se entiende que todo licitador acep-4.º Se entiende que todo licitador acep-ta las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, y que continuarán subsisten-tes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la respon-sabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla a diez de septlembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez. José Cámara.—El Secretario (lle-gible).—7.615.

### VALENCIA

Don Diego Martínez Valbucna. Magistra-do, Juez de Primera Instancia número cinco de Valencia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de la fecha, dicta-da en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador don Antonio Navarro, en nombre de don Antonio Sanchis Vidal, contra los consortes doña

Filomena Saiz Zamora y don José Serneguet Llopis para la efectividad de un credito hipotecario, se saca por primera vez a la venta en pública subasta, término de veinte dias y precio de seiscientas cincuenta mil pesetas, fijado de común acuerdo por las partes en la escritura base del procedimiento, la finca especialmente hipotecada siguiente:

pecialmente hipotecada siguiente:
«Una casa situada en esta ciudad, calle
de Viver, sin número de policia; tiene 16
metros cinco centimetros de frontera y
una total superficie de 328 metros 15 decimetros cuadrados, de los cuales 262 metros 15 decimetros son de terreno y 66
metros cuadrados es la superficie cubierta de la acequia o Bras de Alegret, filial
de la da Mestalla en todo el tramo de de la de Mestalla, en todo el tramo de su linde del fondo o espalda, cuyo dere-cho de aprovechamiento en tal medida va anejo a esta finca. Se compone de dos va anejo a essa inica. Se compone de que plantas bajas destinadas a local de negocio, que recaen a la fachada principal del edificio, y dos plantas bajas destinadas a vivienda con corral recayente a la espalda del mismo; patio en el centra cal que den les portes del consensor de la centra cal care de la espalda del mismo; patio en el centra cal care den les protestas de la carectaria del carectaria de la carect al espalda del mismo; patio en el centro, al que dan las puertas de las cuatro plantas bajas antes dichas, y del que parte la escalera que conduce a tres plsos altos con habitaciones encaradas que recaen a la fachada principal y cuatro pisos altos, igualmente con habitaciones encaradas, que recaen a la espalda Encima de los últimos pisos de ambas partes hay sendos terrados de uso común para toda la finca. Tiene 18 puertas, señaladas con los números del 1 al 18, ambos inclusive, que corresponden, a saber: las puertas, 1, 8, 12 y 16, a la planta baja y habitaciones recayentes a la izquierda de la fachada principal mirando al edificio; las puertas 2, 7, 11 y 15, a la planta baja y habitaciones recayentes a la izquierda destinada a vivienda y habitaciones recayentes a la izquierda de la fachada sosterior de la fachada y recayentes a la izquierda de la fachada sosterior de la fachada entrarente de la fachada sosterior de la fachada entrarente de la fachada sosterior de la fachada entrarente de la fachada entrarente de la fachada enterente de la fachad destinada a vivienda v habitaciones recaventes a la izquierda de la fachada posterior de la izquierda mirando al edificio desde su puerta principal, y las puertas 4, 6, 10, 14 y 18, a la planta baja, destinada a vivienda y habitaciones recaventes a la derecha de dicha fachada posterior, y linda: por frente la calle de su situación; derecha, saliendo, casa de don José Iniguez: izquierda, finca de donde procede el solar, y espalda, casa de don José Albalat, acequia o Bras de Alegret en medio.»

El remate se celebrará en la Sala Au-diencia de esete Juzgado, sito en el Pa-lacio de Justicia, planta baja, el dia treinta y uno de octubre próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguien-

Primera.—Que los autos y la certifica-ción del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de mani-flesto en la Secretaria.

Segunda-Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titula-ción y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, anteriormente expresado, y no se admitirá postura que con inferior e diabet tipo. sea inferior a dicho tipo.

sea inferior a dicho tipo.

Cuarta.—Que con excepción del acreedor, todos los postorese que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al memate, excepto la que corresponda al me-jor postor, la cual se reservará en depó-sito como garantía del cumplimiento de

su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Quinta.—Que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava del referido artículo 13h. y si no las acepta no le sera admitida la propo-

Valencia, treinta de agosto de mil no-vecientos sesenta y dos.—El Juez, Diego Martinez Valbuena.—El Secretario (ilegi-ble).—1.263.

# VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Don Benito Corvo Aparicio, Juez de Pri-mera Instancia de está ciudad y su par-

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Arnaldo Serrano Simarro, en nombre y representación de don Francisco Ruiz Escribano y López de la Manzanera, se tramita procedimiento sumario hipotecario contra las fincas pertenecientes a don Sebastián Facheco Serrano y otros, cuya identificación es, según inscripción del Registro de la Propiedad, la siguiente:

de Villanueva de los Infantes, sitio Casa o Dehesa del Monte, plantada en parte de viña, con la noria y huerta dentro de su perimetro. Mide ocho fanegas, equivalentes a cinco hectareas, quince areas y dieciséis centiáreas, y linda: Norte, Carmen Solera Resa; Sur, María de los Angeles Soler; Este, Manuel Rodríguez Serrano, y Tierra en término de esta riudad

Oste, Francisco Pacheco Serrano. En su mayor parte secano y lleva aneja la tercera parte indivisa de la casa cortijo existente en la finca matriz.
Valorada en ocenta y una mil pesetas.

2.ª Tierra secano cereales en termino de Villanueva de los Infantes, sitio Denesa del Monte, de cuatro fanegas o dos hectareas, cincuenta y seis áreas y cincuenta sa del Monte, de cuatro lanegas o dos nec-táreas, cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que linda: Norte, here-deros de Eusebio de Agustín y veintena; Sur, Marquesa de Sevillano; Este. hereda-ros de don Lorenzo Fernández Yáñez, y Oeste, Juan Ramón Morales. Valorada, en disciocho mil pesetos

oste dei den Lorenzo rernandez ranez, y Oeste, Juan Ramón Morales.

Valorada en dieciocho mil pesetas.

A instancia del acreedor se mandó en providencia fecha de hoy sacar a tercera subasta las expresadas fincas la cual es sin sujeción a tipo, cuyo remate tendrá lugar el día 15 de octubre del corriente, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado, e el establecimiento público adecuado, el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que fué el fijado para cada una de las fincas, para poder tomár parte en la subasta.

Los autos y la certificación del Registro, comprensiva de las inscripciones de dominio y derechos reales a que están afectos los inmueblos, se Hallan de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado, entendiendese que todo licitador acepta como hasrante la titulación y que las cargos bastante la titulación, y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematate los acepta y queda subrogado a ellos, digo en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remase.

Dado en Villanueva de los Infantes a 31 de agosto de 1962.—El Juez, Benito Corvo. El Secretario (llegible).—7.569.

### VILLARCAYO

Don Antonio Martínez Aduriz, Juez Co-marcal de esta villa en funciones de Primera Instancia de la misma y su par-

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Joaquin Alonso López, mayor de edad, casado y vecino de Medina de Pomar, se tramita en concepto de pobre expediente para la declaración de fallecimiento de sus tíos carnales don Luis y don Enrique Alonso Gárate, hijós de Tomás y de Mercedes, nacidos en Medina de Pomar el velnitásis de agosto de mil ochocientos noventa y uno y el quince de julio de mil ochocientos ochenta y seis, respectivamente, de donde se ausentaron hace más de cuarenta años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de los mismos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento. Civil.

Dado en Villarcayo a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.— El Juez. Antonio Martinez.—El Secretario (ilegible).—4.727. 1.º 22-9-1962 1.4 22-9-1962

# Anuncios

# MINISTERIO DE MARINA

# Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navio (R. N. A.), Juez Técnico de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de salvameto con mo-

instruye expediente de salvameto con motivo de auxilio prestado en la mar los días 30 de agosto al 2 del actual por el pesquero «Gertrudis», f.º 7.042, 3.º. Vigo, al de su misma clase «Cundiño», f.º 8.265 de la misma matricula, remolcándolo a Vigo desde la altura de Berlingas.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del titulo adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que las personas o entidades que se consideren interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan, dentro del plazo de treinta días, bien por escrito o por comparecencia en este Juzgado.

Vigo, 15 de septiembre de 1962.—Manuel Garabatos González.—4.345.

# MINISTERIO DE HACIENDA

### Tribunales de Contrabando y Defraudación

Por medio de la presente se notifica a Abdelkader Munin Moh y Aixa Ben Ha-med Hammu, vecinos de Beni-Enzar (Ma-

rruecosí, que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 5 de octubre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente instruido por aprehensión de maquinas de afeitar, que se celebrara en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados y 2º efectos de que comparezcan por sí o, si lo estiman oportuno, asistidos por Abogados, advirtiendoles pueden presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Málaga, 15 de septiemre de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.729.

### Delegaciones Provinciales

JAEN

Habiendose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta sucursal de la
Caja General de Depósitos en 20 de febrero de 1958 con los números 94 de entrada y 171 de registro por un importe de
7.500 pesetas constituido por don Salvador de Castro Arance, a disposición del
ilustrisimo Director General de Ferrocariles, Tranvias y Transpotes por Carretera para parantizar al vehículo J-11060,
se previene à la persona en cuyo poder se
halle lo presente en esta sucursal de la
Caja General de Depósitos, en la intelisencia de que están tomadas las precauciones para que no se entregue el referido
depósito sino a su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún yalor ni
efecto transcurridos que sean dos meses
desde la publicación de este anuncio en

el «Boletin Oficial del Estado» y en el de esta provincia, con arregio a lo precep-tuado en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósito de 19 de no-viembre de 1929.

El Delegado de Hacienda, Luis Román.

### MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS**

# Jefaturas de Obras Públicas

LUGO

Expropiaciones

A los efectos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, a continuación se inserta la relación de fincas que es preciso ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo tercero de la carrestera local de Fonsagrada a la estación de Puentenuevo, cuyas fincas están situadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada, y que es preciso expropíar.

Lo que se hace público a fin de que por cualquier persona se pueda aportar por escrito los datos oportúnos para rectificar posibles errores de la relación u oponerse por razones de fondo o de forma a la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación, pero no acerca de la utilidad de la obra, admitténdose dichas reclamaciones en la Alcaldía de Fonsagrada dentro del plazo de quince (15) días.

Lugo, 14 de septiembre de 1962.—El In-geniero Jefe.—1.725.